

Creación y Finalidad del Sistema Provincial para la Gestión de Documentos y Archivos

ARTÍCULO 2°: Créase en el ámbito de la provincia de Buenos Aires el Sistema Provincial para la Gestión de Documentos y Archivos (SiPGDA).

ARTÍCULO 3°: OBJETIVOS GENERALES. El SiPGDA se propone organizar, tecnificar, conservar y difundir la documentación producida por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. La gestión de dichos recursos documentales por parte del SiPGDA deberá garantizar su accesibilidad para la función administrativa, para la investigación histórica y otras ciencias y para la información de la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 4°: La Autoridad de Aplicación de la presente ley será designada por el Poder Ejecutivo provincial al momento de su reglamentación

ARTÍCULO 5°: MISIONES Y FUNCIONES. Serán misiones y funciones de la Autoridad de Aplicación del SiPGDA:

1. Normalizar progresivamente, en los archivos integrantes del SiPGDA, el tratamiento del documento electrónico en sus distintos formatos, de acuerdo a estándares archivísticos y tecnológicos aceptados internacionalmente, para posibilitar su identificación, organización, conservación, recuperación, difusión y accesibilidad para la consulta pública, asegurando su autenticidad.
2. Establecer los convenios de adhesión de aquellos organismos que, no siendo integrantes del Sistema, deseen adherir a él.
3. Dictar normas y pautas referentes a la organización del flujo documental, la protección y conservación del acervo documental.
4. Evaluar periódicamente el adecuado funcionamiento y acceso a los archivos integrantes del SiPGDA.
5. Planificar la capacitación continua del personal que administra los archivos del SiPGDA.
6. Articular y desarrollar actividades culturales que visibilicen y difundan el patrimonio documental.
7. Remitir al Poder Ejecutivo las actuaciones legales contra toda persona que dañe o sustraiga documentos del patrimonio documental de la Provincia.
8. En caso de corresponder, dictaminar mediante acto administrativo fundado la adquisición de toda aquella documentación de valor histórico cultural.
9. Aceptar herencias, legados y donaciones de fondos documentales.

CAPÍTULO II: Del Contenido y Protección Patrimonio Documental Sistema Provincial para la Gestión de Documentos y Archivos (SiPGDA)

ARTÍCULO 6°: COMPOSICIÓN DEL SiPGDA. Son integrantes del SiPGDA los archivos de los tres poderes mencionados en el Artículo 3° de la presente ley y los archivos, fondos y colecciones documentales de las personas físicas o jurídicas que establezcan convenios de adhesión. Los archivos integrantes del SiPGDA deberán adoptar procedimientos comunes, para lo cual deberán ser capacitados sobre la técnica y normativa aplicable. Asimismo, deberán adoptar un sistema informático compatible con otros sistemas provinciales e internacionales.

ARTÍCULO 7°: CONTENIDO PATRIMONIAL DEL SiPGDA. El patrimonio documental de la Provincia está constituido por:

1. Los documentos del Estado provincial originados por, o pertenecientes a, la gestión propia de sus tres Poderes.
2. Los documentos pertenecientes a los archivos municipales que adhieran a la presente Ley.
3. Los documentos declarados de interés histórico cultural en los términos de la Ley 10.419.
4. Los documentos de organismos estatales o no estatales de cualquier rango que hayan sido donados a la Provincia.
5. Los fondos documentales de instituciones y organismos disueltos o privatizados que revistan interés público.

ARTÍCULO 8°: Los documentos pertenecientes al patrimonio documental de la Provincia son inalienables.

ARTÍCULO 9°: El Estado provincial deberá proporcionar los medios para la conservación y acceso al patrimonio documental.

ARTÍCULO 10: A los efectos de esta ley se considera documento de valor histórico todo aquel que resulte significativo para el conocimiento o la interpretación de la historia de la provincia y de la Nación, en especial de su sociedad e instituciones. Dicha calificación es responsabilidad de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 11: Los documentos que integran el patrimonio documental de la Provincia no pueden extraerse del territorio nacional, excepto aquellos que estén destinados a producir efectos en el exterior o cuando deban ser utilizados como pruebas en procesos judiciales desarrollados ante tribunales extranjeros. En esos casos, no se autorizará su extracción sin el depósito de su copia autenticada en el archivo correspondiente.

CAPÍTULO III: De los Archivos Públicos

ARTÍCULO 12: A los efectos de esta Ley se consideran Archivos Públicos a los que dependan jerárquicamente de los Poderes del Estado Provincial, incluyendo a los de las municipalidades, organismos autárquicos descentralizados, organismos de la Constitución, empresas y sociedades del Estado, cualquiera fuere su naturaleza jurídica.

ARTICULO 13: Los Archivos Públicos custodian la documentación y dependen de las autoridades de sus respectivos organismos. Toda documentación producida, y que produzca el Poder Ejecutivo de la Provincia, y cuando se convenga la adhesión de los Poderes Judicial y Legislativo, se considera como integrante potencial del patrimonio documental de la Provincia y como tal, debe ser preservada, de acuerdo a lo normado por las leyes vigentes que regulan la materia

ARTICULO 14: Las autoridades de las instituciones y organismos indicados en el Artículo 12 de esta ley vigilarán, dentro de su ámbito, el estricto cumplimiento de sus disposiciones.

ARTÍCULO 15: En los términos de la presente ley, los Archivos de la Administración Pública Provincial se clasificarán dentro de las siguientes categorías:

1. ARCHIVOS CENTRALES: de Ministerios, Secretarías de Estado, Organismos Descentralizados y Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado, cualesquiera fuera su naturaleza jurídica.
2. ARCHIVOS SECTORIALES: cuando existan organismos que requieran archivar documentos de manera independiente del Archivo Central de su área.
3. ARCHIVOS DE MESAS DE ENTRADAS Y SALIDAS: Mesa de Recepción y similares a nivel de repartición o entidad.
4. ARCHIVOS ESPECIALES: aquellos que sean eximidos de remitir sus fondos al Archivo General de la Provincia, por causa debidamente fundamentada.
5. ARCHIVO HISTÓRICO: receptor definitivo de todos los documentos de la Administración Pública provincial, a cargo de su conservación permanente con las excepciones previstas en la presente Ley.

ARTICULO 16: Tienen carácter de Archivos Especiales dentro de la Administración Pública Provincial, aquellos que interesen directamente a la defensa o seguridad de la Provincia, o los que sean reconocidos en tal carácter por decreto del Poder Ejecutivo con la consiguiente fundamentación.

ARTÍCULO 17: El Archivo Histórico de la provincia de Buenos Aires “Dr. Ricardo Levene” debe estar integrado por los fondos documentales producidos por el poder Ejecutivo provincial, y por los documentos de archivos públicos y privados adheridos o que se acuerde adherir, teniendo a su cargo las siguientes funciones:

1. Reunir, organizar, conservar, permitir el acceso y difundir los documentos que tengan más de treinta años (30), con la finalidad de servir a la investigación científica e histórica, al tiempo que proveer de información a los organismos públicos que la requieran.
2. Clasificar y ordenar la documentación existente a fin de facilitar su utilización.
3. Ejecutar acciones tendientes a la conservación preventiva de los documentos históricos que custodia, en concordancia con los estándares internacionales.
4. Facilitar la accesibilidad de sus fondos documentales a los investigadores y usuarios.
5. Prestar asesoramiento técnico y de investigación histórica a los organismos provinciales y municipales.
6. Promover los estudios históricos locales y regionales de la Provincia a través de congresos, jornadas y publicaciones.
7. Difundir el contenido de sus fondos documentales mediante publicaciones, exposiciones, conferencias y cualquier otro medio conducente a ese fin.

ARTÍCULO 18: Las Instituciones indicadas en el Artículo 15, inc. a) de la presente ley, deberán contar con un archivo central, cualquiera sea la denominación que le asigne cada organismo.

ARTICULO 19: ARCHIVOS PARTICULARES. Los archivos particulares o privados son aquellos que reúnen documentos producidos o recibidos por toda persona física o de existencia ideal. Cuando un archivo particular o privado reúna documentos significativos para el conocimiento o interpretación de la historia, sus instituciones o sus hombres, podrá ser calificado como «Archivo de Interés Histórico Provincial» por el Poder Ejecutivo Provincial a solicitud de la Autoridad de Aplicación de la presente ley. Esta calificación no involucra la transferencia de esos fondos al Estado Provincial. Cuando los propietarios de estos archivos mantuvieran la custodia, recibirán del Estado Provincial una certificación, en la que se los reconocerá como custodios del patrimonio documental de la Provincia, y en tal carácter, podrán solicitar asesoramiento en materia de ordenamiento, conservación y restauración de documentos y permitirán la consulta de ellos en la forma que se determine oportunamente.

CAPÍTULO IV: De los Documentos

ARTICULO 20: El efectivo patrimonio documental de la Provincia estará integrado por:

1. Los documentos públicos o privados que hayan ingresado o ingresen en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires “Dr. Ricardo Levene”.
2. Los documentos Públicos o privados conservados por los tres Poderes de la Provincia, en sus respectivos archivos; y

3. Los documentos de propiedad particular que detenten valor desde el punto de vista de su interés histórico, tanto desde el punto de vista de su alcance provincial y/o nacional.

Los documentos que se refieren en los incisos a) y b) del artículo anterior pertenecen al dominio público de la Provincia.

ARTICULO 21: A los efectos de esta ley, se considera «Documento con Valor Histórico» a todo aquél que resulte significativo para conocimiento de la historia, sus instituciones y sus hombres. Tal calificación deber ser otorgada por el Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud de la Autoridad de Aplicación. Los particulares poseedores de documentos con valor histórico potencial, podrán requerir la calificación de éstos a la Autoridad de Aplicación. El cedente de documentos que pasen a integrar el patrimonio documental de la Provincia, deberá manifestar por escrito la voluntad de donarlos en su nombre y demás propietarios si los hubiere, en el momento mismo de concretar la cesión.

ARTICULO 22: El acceso a los archivos es libre y sólo podrá prohibirse o restringirse por las siguientes causas:

1. a) Mal estado de conservación del material.
2. b) Grado de accesibilidad documental o informativa y de confidencialidad.

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 23: La documentación corriente y los documentos en su fase archivística, son documentos públicos. El descarte de documentos se efectuará en un todo de acuerdo a lo estipulado por las normas reglamentarias que rigen la materia.

ARTICULO 24: Los documentos conservados en los Archivos Públicos Provinciales no podrán ser extraídos de los mismos, salvo casos excepcionales y sólo mediante resolución fundada y expresa de la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTICULO 25: Los archivos públicos provinciales podrán expedir copia simples o legalizadas, realizada por el funcionario a cargo del archivo público que expida la copia.

ARTICULO 26: Los documentos custodiados en los Archivos Centrales de Ministerios, Sectoriales y de Mesa de Entradas y Salidas, no podrán ser retirados de ellos, sino en caso de excepción y siempre con carácter transitorio, mediante resolución expresa de las autoridades competentes.

ARTICULO 27: El Estado provincial deberá incluir en el presupuesto anual las partidas que garanticen el funcionamiento del Sistema, incluyendo en el caso que así corresponda, la adecuación, construcción y mantenimiento edilicio de sus archivos.

ARTÍCULO 28: Invítase a los municipios de la provincia de Buenos Aires a adherir a la presente norma facultándose al Poder Ejecutivo a coordinar con los gobiernos municipales adheridos, la

aplicación en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones de los principios y sistemas establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 28: Comuníquese al Poder Ejecutivo.